

EL RECURSO DE SUPLICA Y EL AMPARO.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 estableció en el artículo 104 fracción I, que era competencia de los Tribunales de la Federación el resolver todas las controversias del orden civil o criminal "que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales... Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios".

Después agregaba esta misma fracción que las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez y

"de las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley".

Es decir, que contra las sentencias de segunda instancia procedía el recurso de súplica, en los términos de la ley reglamentaria. En la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917 fue reiterado en su artículo 8 que la Suprema Corte "conocerá en súplica cuando este recurso proceda conforme a las leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como también de las pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución".

Sin embargo, en junio de 1919 no se había promulgado ninguna ley respecto al recurso de súplica: sus términos, efectos, etc. Por ello el Pleno de la Corte discutió varios efectos prácticos de la súplica y su relación con el amparo.

En la sesión de 4 de junio de 1919, el ministro Urdapilleta sostuvo que el amparo sólo tenía por objeto estudiar "bajo el aspecto constitucional las cuestiones que se debaten para saber si hubo violación de garantías..." Después el ministro explicó:

El M. URDAPILLETA: Este art. 104 siempre lo he considerado yo con las reformas que contiene como uno de los de mayor alcance en la innovación establecida por la Constitución de Querétaro, y con este motivo presenté aquí humildes trabajos y disertaciones en ocasión de algún asunto que vino a conocimiento de la Corte. En síntesis haré presente a los señores Ministros los fundamentos primordiales y más salientes en que se basa mi manera de pensar, en mi humilde opinión, acerca de esos conceptos legales.

La frac. 1a. del art. 104 empieza estableciendo una reglamentación muy general, dándole la competencia de los tribunales federales cuando se trate del cumplimiento de leyes del mismo orden federal o de controversias que se susciten con motivo de la aplicación y observación de los tratados. En seguida establece que cuando estas controversias sólo afecten a intereses particulares puede haber jurisdicción concurrente entre la común de los Estados y la Federal; pero hay que fijarse en esta circunstancia especialísima de que las controversias deben afectar sólo intereses privados. Desde el momento que se trata de controversias que pueden lesionar o tocar intereses de un modo general o público, ya no cae bajo la regla y por esto soy de los que han pensado que desde luego los asuntos del orden penal queden descartados de esta concurrencia, porque estos siempre afectan al interés general. Asuntos pues de un carácter civil, contencioso, en que se pone en tela de juicio la aplicación de leyes federales, son los únicos que pueden dar origen a esa jurisdicción concurrente, que es el 2o. inciso de la misma fracción. Después continúa esta fracción estableciendo otra regla, que la 2a. instancia se siga precisamente ante el superior del Juez o Tribunal que la pronuncie, es decir, que si este acto se originó en un juzgado común no sea el Tribunal de Circuito el que conozca en segunda instancia, sino el superior de ese Juez común, y si se trata del Juez de Distrito sea el Magistrado de Circuito y no cualquier Tribunal de 2a. Instancia de un Estado donde se haya promovido la cuestión. 3o. Dice que la segunda instancia se seguirá ante el superior inmediato. Aquí se originó otra cuestión: debía entenderse que la Constitución abre de una manera forzosa la 2a. instancia para todos los juicios, cualesquiera que fuera la cuantía de estos, o bien que conforme a las leyes locales se siguiesen las reglas para esa 2a. instancia. Aquí se dividió también la opinión de la Suprema Corte, porque el punto es muy grave y hubo que atenderse principalmente a los términos en que está redactada la expresada fracción. Dice así: "las sentencias de la 1a. instancia... Se atendió a que es imperativo el precepto que la Constitución ha querido que tengan 2a. instancia y se tenga, por lo mismo, para que sin perjuicio de lo que pudieran disponer las leyes locales o ciertas leyes federales, que determinan que habría algunos juicios que terminaran en primera instancia tuvieran siempre una segunda instancia, porque el precepto es imperativo al decir "las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato". De manera que el Constituyente quiso establecer esa segunda instancia de un modo forzoso. Sin embargo, hubo una minoría que sostuvo desde el principio que en esto no se oponía a lo preceptuado por las leyes de los Estados y federales en su caso, para formar la segunda instancia, según la cuantía y naturaleza de los asuntos. Entiendo que la mayoría optó porque la segunda instancia fuese forzosa.¹

Sin embargo, sobre estas discusiones hubo muchas dudas, pues el Código de Comercio estableció como regla que los asuntos menores de mil pesos sólo tendrían una sola instancia y no tenían apelación. Luego en estos casos no había ni segunda instancia ni súplica, pero sí cabía interponer el amparo. También era posible que en los convenios se renunciara al recurso de súplica, pero no era posible renunciar al amparo.

Sin embargo, los ministros de la primera Corte, que terminó en mayo de 1919, aceptaron que contra toda sentencia dictada en segunda instancia por los Tribunales federales o por los del fuero común, relativa a la aplicación de leyes federales -inclusive las mercantiles - cabía la súplica ante la Suprema Corte. Pero si era interpuesto este recurso ya no era posible el amparo, pues contra fallos de la Suprema Corte no cabe interponer el amparo, o sea,

"una vez elegida en su oportunidad la senda que debía de seguir ya no podría variarse, porque si era súplica ésta trae una sentencia de la Suprema Corte y ya contra ésta no puede haber el amparo. Desde luego se ve que el amparo prescinde de ese recurso de súplica, supuesto que es potestativo".

En realidad, la súplica no había sido reglamentada y los ministros aprobaron que fuera tramitada conforme a las reglas de la apelación. Pero una minoría de ministros no aceptó esta tesis, pues sostuvo que ante la falta de reglamentación no cabía la súplica. Cabe agregar que históricamente había existido la súplica como una especie de segunda apelación; pero sólo en los casos en que las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes de toda conformidad. De acuerdo, al artículo 104 fracción I de la Constitución de 1917 no existía esta distinción y la súplica procedía siempre.

El ministro Sabido dijo en la sesión de 4 de junio de 1919 que si era tramitada la súplica "conforme a las reglas de la apelación es sólo una tramitación convencional que la Corte ha adoptado, pero esto no quiere decir que es una nueva apelación. Simplemente, por analogía se aceptó la tramitación de la apelación..."². Así pues, la súplica fue una apelación de la apelación, como lo dijo el ministro Alcocer, debido a que no había existido una regulación específica de la misma.

¹ Libro de actas de versiones Taquigráficas del 2 al 13 de junio de 1919.

² Libro de actas. *Op. Cit.*

Poco después, la ley de amparo de 18 de octubre de 1919 estableció:

Art. 131.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

Art. 132.- El recurso de súplica, legítimamente interpuesto, somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia y en la forma y términos que establece este capítulo.

En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar la sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones substanciales de procedimiento, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Puede ser advertido que si era interpuesto el recurso de súplica ya no cabía el amparo, o viceversa. Pero la súplica daba plenitud de jurisdicción a la Suprema Corte, en tanto que el amparo no, pues éste tenía más semejanza con la casación y el efecto de una sentencia que otorgase el amparo era el reenvío. La súplica debía interponerse en un término más breve que el amparo, dentro de cinco días.

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte tuvo conocimiento de negocios como si fuera una tercera instancia en el recurso de súplica y como si fuese un tribunal de casación si conocía del amparo contra la segunda instancia. Se trataba, desde luego, del amparo directo dirigido contra sentencias definitivas que ponían fin al juicio.